JESUS, MARIA, JOSEPH.

ALEGACION
JURIDICA

POR PARTE DE LA EXC.ma SEÑORA

DOÑA FRANCISCA

XAVIERA FERNANDEZ DE CORDOVA, Aguilar, Pardo de la Caſta, num. 25. Dama de la Reyna nueſtra Señora, muger legitima de Don Alexandro Lanti Fernandez de Cordova, y Robech, ſobre la ſucceſsion del Mayorazgo de Alaquàs.

CON

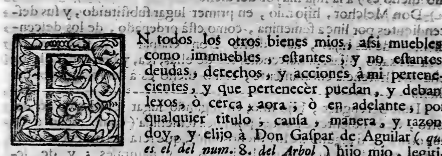
D. VICENTA CRESPI

DE BALDAURA, (NUM. 24. DEL ARBOL) el Marquès de Dos Aguas, num. 27. el de la Eſcala, num. 28. Don Adrès Monſerrat, num. 32. el Conde de Sumacarçel, num. 31 y con el Fiſcal de ſu Mageſtad, por el derecho à los bienes de el Marquès de la Caſta, num. 18.

En Valencia: Por JOSEPH GARCIA, en frente la Diputacion.

HECHO

LA VERDAD DEL HECHO, ES EL SOLIDO fundamento en que estriva el derecho. Ex leg. si explagis 52. §. in divo. 2. ff. ad leg. aquil. leg. 1. §. divus 3. ff. ad leg. corn. de sicar. leg. 6. §. 1. ff. de offi. pres. y assi para fundar el que assiste à Doña Francisca (n. 25.) se harà preliminàr del hecho reduciendolo à las màs principales clausulas de la fundacion del Mayorazgo de Alaquàs, que son la regla de la succession, ex leg. 40. Taur. y à la serie de los possehedores para aclarar la linea, primera atencion para lo successible. Greg. Lop. in leg. 3. tit. 13. p. 6. *verbo mugeres.*



EN todos los otros bienes mios, assi muebles, como immuebles, estantes, y no estantes, deudas, derechos, y acciones à mi pertenecientes, y que pertenecèr puedan, y deban, lexos, ò cerca, aora; ò en adelante, por qualquier titulo, causa, manera, y razon, doy, y elijo à Don Gaspar de Aguilar (*que es el del num. 8. del Arbol*) hijo mio, legitimo, y natural, y de legitimo matrimonio nacido, y procreado; y à aquel heredero mio, proprio, y universal, y todavia general, hago, y instituyo por derecho de institucion; es à saber, con tal pacto, vinculo, y condicion, que si aquel muriere en algun tiempo sin hijos, ni otros descendientes varones, legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio, y por linea de varones nacidos, y procreados (lo que Dios no quiera) en tal caso todos los dichos bienes, y derechos mios, y herencia mia, sin disminucion alguna de legitima falcidia Trebelianica, ni otro qualquier derecho, quiero, y mando, que vengan, y buelvan à Don Melchor de Aguilar (*el del num. 7. del Arbol*) hijo mio legitimo, y natural, y de legitimo matrimonio nacido, y procreado, si vivo serà; y si fuere muerto, y huviere dexado hijos, ò otros descendientes varones legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio, y por linea masculina nacidos, y procreados, los dichos bienes mios, y herencia mia enteramente, sin disminucion alguna de legitima falcidia Trebelianica, ni otro qualquier derecho, vengan y pertenezcan à el hijo, ù à el otro descendiente de aquel mayor varon; y si el dicho Don Melchor de Aguilar serà muerto antes, ò morirà despues, y

no

no avrà dexado hijos, ni otros descendientes varones, y por linea masculina nacidos, y procreados, en tal caso los bienes mios, y herencia mia enteramente, y sin disminucion (como dicho es) vengan, y toquen------------------------------

A Don Berenger de Aguilar (*que es el del num. 6. del Arbol*) hijo mio, si vivo serà, y si en dicho caso serà muerto, y avrà dexado hijos, ù otros descendientes varones de legitimo, y carnal matrimonio, y por linea masculina nacidos, y procreados, la dicha mi herencia enteramente, y sin disminucion alguna (como dicho es) venga à el hijo, ù al otro descendiente mayor de aquel varon, y si el dicho Don Berenguer de Aguilar, hijo mio en segundo lugar substituìdo, serà por aver muerto el dicho Don Melchor en primer lugar substituìdo, serà, ò despues muriere sin dexar hijo, ni otros descendientes varones, y por linea masculina, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso, todos los bienes mios, y herencia mia enteramente, y sin disminucion alguna, sea de la hija mayor legitima, y natural del dicho Don Gaspar de Aguilar, mi hijo, y heredero, por mi instituìdo; si aquel avrà dexado hijas, ò descendiente de aquel por linea femenina mayor, de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado; si hijas no tendrà; y si no huviere dexado hijas, ò descendiente de aquellas, sea y pertenezca la dicha mi herencia enteramente (como dicho es) à la hija mayor del dicho------------------------------

Don Melchor, hijo mio, en primer lugar substituìdo, y sus descendientes por linea femenina, como està ordenado, de los descendientes de las hijas, del dicho Don Gaspar; y si aquel no avrà dexado hijas, ni descendientes de ellas, sea, y pertenezca la dicha mi herencia enteramente, como dicho es à la hija mayor del dicho------------------------------

Don Berenguer, hijo mio, en segundo lugar substituìdo, ò del otro, descendientes de aquel por linea femenina (como dicho es de los otros) y si alguno de los dichos hijos, que serà mi heredero, muriere con hijos masculinos legitimos, y naturales; y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso el dicho hijo, y heredero mio pueda elegir, y nombrar en la mia herencia, y por heredero mio à un hijo de aquel al que querrà, al qual pueda poner los pactos, vinculos, y condiciones que el querrà, y bien visto le serà; con tal pacto, que no contradiga en cosa alguna, ni por cosa, directamente, ni indirecta à lo que por mi serà dispuesto, y ordenado, y assi con el present mi ultimo, y postrer testamento, como alias, en qualquier codicilio, ù otra ultima voluntad por mi, que se hiziere, y ordenare; y si acaso fuere el dicho mi hijo, y heredero mio, muriendo, no hiziesse la sobredicha eleccion, è nominacion, en tal caso quiero, y mando, que la mia herencia venga, buelva, y sea del hijo mayor del dicho mi hijo; y caso fuere que todos los dichos hijos mios murieren sin hijos legitimos, y naturales, ni otros descendientes de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados (lo que Dios no quiera) en tal caso todos los dichos bienes mios, y herencia mia enteramente, sin disminucion alguna (como dicho es) vengan, y buelvan à la dicha noble------------------------------

Doña Geronima de Aguilar y de Pardo, hija mia, si viva serà; y si no, à el hijo varon mayor de ella, ù à el otro descendiente varon, por linea masculina de ella, para que en todos tiempos, y en qualquie-

quie-

quiera de los sobredichos casos, ò mayor nacido, y en primero en grado sea mi heredero, con tal pacto, vinculo, y condicion, que faltando descendientes varones legitimos, y naturales, y de legitimo, y y carnal matrimonio, y por linea masculina nacidos, y procreados de la dicha Doña Geronima de Aguilar y de Pardo, la mia herencia enteramente, y sin disminucion alguna de legitima falcidia Trebelianica, ni otro qualquier derecho, buelva à los substituìdos mios, y por mi nõbrados, en el caso que ella sea muerta sin hijos; de tal manera, que qualquier por mi substituìdo, que pudiesse substituìr en mi herencia, en caso que la dicha Doña Geronima muriesse sin hijos, ni otros descendientes varones de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, y pueda, y aya de succeder en todos tiempos, que faltaràn, y se acabaran los descendientes, supra dichos de la dicha Doña Geronima: y si en el dicho caso la dicha Doña Geronima de Aguilar, hija mia, viva no serà, ni descendientes algunos masculinos de ella, por linea masculina de los hijos masculinos de ella legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, no avrà la dicha mia herencia enteramente, y sin disminucion alguna, venga, y pertenezca al Noble———————————————

Don Geronimo de Aguilar (*el del num. 2. del Arbol*) hermano mio, si fuesse vivo; y si no fuesse vivo, al hijo varon, ù al otro descendiente masculino por linea masculina, y de legitimo, y carnal matrimonio, y mayor en edad de aquellos; y si hijos, ni otros descendientes varones por linea masculina, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, no tuviere, en tal caso la dicha mi herencia enteramente, y sin disminucion alguna, venga, y petenezca

A Don Francisco de Aguilar (*el del num. 3. del Arbol*) hermano mio, si vivo fuere; y si no fuesse vivo, à el hijo mayor varon legitimo, y natural de èl, y de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado; y si el dicho hijo mayor del dicho Don Francisco de Aguilar, muriere en algun tiempo, sin hijos legitimos, y naturales varones, y por linea masculina, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso la mia herencia enteramente, sin disminucion alguna, pertenezca al otro hijo segundo del dicho Don Francisco de Aguilar, y assi se siga con aquel en el tener hijos, y à los otros hijos, y descendientes varones, y por linea masculina nacidos, y procreados del dicho Don Francisco de Aguilar, si los huviere: y si caso fuere en el dicho tiempo, ù en otros el dicho Don Francisco de Aguilar, ni hijos, ni descendientes de aquel varones por linea masculina, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, no los huviere, ù aviendolos, en el dicho caso muriendo despues sin dexar descendientes algunos masculinos, de legitimo, y carnal matrimonio, y por linea masculina nacidos, y procreados, en qualquier de los dichos casos la mia herencia enteramente (como dicho es) venga, y pertenezca à el Noble———

Don Dimas de Aguilar (*el del num. 4. del Arbol*) Doctor en ambos Derechos, hermano mio, si en el dicho caso fuere vivo; y si vivo no fuere, à su hijo varon mayor legitimo, y natural, y de legitimo, y carnal matrimonio, y despues del otorgamiento del presente mi testamento, que naciere, y fuere procreado, y no en otros hijos, ni descendientes algunos de èl; y si en el dicho caso Don Dimas de Aguilar huviere muerto sin hijos varones, despues del presente mi testamento nacidos, no dexare de legi-

timo, y carnal matrimonio (como dicho es) en tal caso la mia herencia enteramente (como dicho es) buelva, y pertenezca à la hija mayor de la dicha---

Doña Geronima de Aguilar, hija mia, y si ella huviere dexado hijos; y si la tal hija, siendo heredera mia muriere sin hijos, ni otros descendientes, y sin hermanos, la dicha mi herencia en el dicho caso, y assimismo en el caso que la dicha Doña Geronima muera sin hijos, venga, y pertenezca à la hija mayor de el dicho---

Don Geronimo de Aguilar, hermano mio, y si hijas no tuviere, ò las hijas de èl murieren en qualquier tiempo sin hijo, ni otros descendientes algunos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en qualquier de los dichos casos la mia herencia enteramente (como dicho es) sea de la hija mayor del dicho---

Don Francisco de Aguilar; y si hijos, ni descendientes algunos de aquellas legitimas, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, no tuviere, venga à las hijas del dicho----

----Don Dimas de Aguilar, legitimas, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio, que naciere, ò nazcan despues del otorgamiento del presente mi testamento, y de los hijos, y hijas que naciesen, y se procrearen despues del presente mi testamento, y no en otra forma; y no aviendo tales hijos, y descendientes del dicho Don Dimas de Aguilar (como dicho es) la mia herencia enteramente (como dicho es) pertenezca al mas cercano pariente mio, ò de mi muger, que en el dicho caso vivo serà; y para mayor declaracion de esto, quiero lo sobredicho expressamente, y es mi voluntad, que en qualesquier de los casos de substituciones por mi arriba expressadas, lo que sustituirà en la mia herencia, aya de ser nacido, è procreado, ò nacida, ò procreada, de legitimo, y carnal matrimonio, y bastarà que sea despues legitimado, aviendo nacido de su sequentre matrimonio, y que venga, y pertenezca en una tan solamente, y que sea à el mayor nacido, y en todos tiempos sean preferidos los varones à las hembras; y como la intencion, y voluntad mia sea, y es, que las propriedades de la dicha mia herencia sean conservadas perpetuamente para los substituìdos en la dicha mia herencia, y aquellas possea qualquier que fuere mi heredero, libres de toda carga; y porque no solo pueda ser satisfecho lo que yà tengo ofrecido, y dexè à la Casa, y Monasterio de la Virgen Maria del Olivàr, situado en mi Lugar de Alaquàs, y à los Frayles del Convento del dicho Monasterio, del Orden del Glorioso, y Bienaventurado San Francisco de Paula, en dicho Monasterio, por mi nuevamente constituìdo de la dicha Orden, y en la dicha Iglesia de la Virgen del Olivar; quiero, y mando, que qualquier que serà heredero mio, ò alias que posseerà el dicho mi Lugar de Alaquàs, tenga de dàr, è pague todas aquellas cosas, que yo huviere ofrecido dàr al dicho monasterio, Frayles, y Convento, segun la forma del Auto de la sobredicha capitulacion, assi como yo en vida mia las he dado, y mejor valdràn; y que los dichos Frayles, y Convento, por razon de ciertos frutos, que yo les he prometido dàr en cada año del dicho Lugar de Alaquàs, ò proprietarios, y primeros en porciones de qualesquier frutos al Señor, pertenecientes en el dicho Lugar de Alaquàs, que ninguno otro de los que fueren mi heredero, ò à los que en adelante pos-

feeràn en mi Lugar de Alaquàs, no pagare, ò difiere pagar dichos frutos; en tal caso los dichos frutos, que yo les he offrecido dàr en cada año, que son ocho caìzes de trigo, y duzientos cantaros de vino, y treinta arrobas de azeyte, y una carga de arròz, sin poderles hazer embarazo, ni contradicion por persona alguna, como esta sea la mia ultima, è firme voluntad; y por esto todavia quiero, y mando, que el dicho hijo, y heredero mio en primer lugar instituìdo, y todos los otros por mi en este mi ultimo testamento, ù en otros substituìdos, y qualesquier otro que serà mi heredero, assi succediendo del presente mi ultimo testamento, como de otros en qualquier forma, y manera succeda en los mis bienes, y herencia, en qualquier tiempo, ò perpetuamente, tenga, ù aya de tener, y posseer los bienes de la dicha mi herencia innagenables, en esta forma, que no quiero que por ninguno de aquellos propriedad alguna de la dicha mi herencia pueda ser vendida, ennagenada, ni empeñada, ni cargarse sobre aquella, ni hypotecarla à cargo alguno, especial, ni generalmente; y si caso serà que por alguno de los sobredichos, ù otro qualquier que serà mi heredero, se intentare cargar, y hypotecar, ò empeñar, ni en otra qualquier manera ennagenar, ò imponer sobre alguna de las propriedades de la dicha mi herencia, y señaladamente sobre dicho Lugar de Alaquàs, huviesse hecho tal caso, ò tal delito, por el qual los bienes de èl merezcan, ò puedan ser confiscados (lo que Dios no quiera) en qualquier de los dichos casos, no solo quiero, y mando, y es mi intencion, y voluntad, que los bienes de la dicha mi herencia no sean obligados, ni comprehendidos, y el tal cargamiento, ennagenacion, transportacion, obligacion, y consignacion, sea nula, y de ningun efecto, y en ninguna cosa, ni por ningun caso los bienes de la mia herencia no ayan de ser tenidos, ni obligados, ni por dichas causas, ni por alguna de aquellas no puedan ser executados; pero todavia en los dichos casos, y en qualquier de aquellos, aora para en adelante, y en lo venidero, privo al que tal cargamiento, ennagenacion, y obligacion, ò delito harà, de la dicha mi herencia, y no quiero sea jamàs heredero mio, antes quiero que la dicha mi herencia passe derechamente con el mismo derecho, y efecto à el hijo, ù à el otro descendiente mayor nacido, ò que nacerà del que harà qualquiera que hiziere las dichas cosas, masculino, y por linea masculina, y de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, si los tuviere; y si no los tuviere, à los hermanos de ellos varones, guardando en todo tiempo los de primera succesion; y si hijos, ni otros descendientes varones por linea masculina, y legitimos, y naturales, ni hermanos varones no huviere, passe à los substituìdos de la dicha mia herencia, segun el orden por mi dispuesto, y ordenado en el presente mi testamento; y las quales substituciones por mi hechas, quiero tengan lugar, y sean vistas, y siendo hechas en qualquier caso de contravencion à la presente mi ordenacion, y ultima disposicion, como si expressamente en qualquiera de aquellos, y fuessen expressamente individualmente repetidos, es lo que entonces immediatamente despues substituìdo serà negligente, y obtener la mia herencia despues de ser interpuesto por el subsiguiente substituìdo, en tal caso la dicha mi herencia enteramente, y sin disminucion alguna (como dicho es) passe al otro substituìdo despues; y siendo aquel negligente, y constituìdo en costumbre de negligencia (como dicho es) passe la dicha mi herencia, y sea del subsiguiente substituìdo, y assi se seguirà en los de-

màs

màs ſubſtituìdos; y que deſpues ſe ſeguiràn de ellos, que de otra forma, de qualquier modo, y en qualquier forma poſſeeràn, ò ſuccederàn en los mis bienes, y herencia mia, y ſeñaladamente en el dicho mi Lugar de Alaquàs, en qualquier tiempo, como yo quiero, y mi intencion es, que las propriedades de la dicha mi herencia ; y ſeñaladamente el dicho mi Lugar de Alaquàs , ſigan, y ſean continuadamente francas, y franco en poder del que ſerà mi heredero, ò ſucceſſor perp etuamente , y haſta la fin, y aſsi (como dicho es) por ningun tiempo ſe puedan, ni ſe deban vender, ni permutar, ennagenar, ni empeñar en todo, ni en parte; antes eſtèn , y ayan de eſtàr continuadamente , y para ſiempre francos, y quitos, no ſolamente la eſpecial, ſino es todavia de general obligacion en bienes de la dicha mia herencia, y de qualquiera que ſerà mi heredero, ò ſucceſſor en qualquier tiempo; y todavia es mi voluntad, y expreſſamente prohibo; que las propriedades de la dicha mia herencia, y ſeñaladamente la del dicho mi Lugar de Alaquàs, y los vaſſallos, y habitadores, y ſus bienes, no puedan ſer executados por deudas algunas , cauſadas, y cauſadoras por el dicho hijo, y heredero mio, ò ſubſtituìdo alguno de ellos, ni otro ſucceſſor; y mas quiero, y expreſſamente mando, prohibo, y quito, que las propriedades de mi herencia , y ſeñaladamente el dicho mi Lugar de Alaquàs, no puedan ſer ennagenadas, vendidas, cedidas, ni dadas por cauſa de dote, ni aumento pagadora, ò dote conſtituìdora, ò reſtituìdora à alguna hija, ò hijos, ò mugeres de los ſobredichos herederos mios, y ſubſtituìdos de ellos, ni de otros ſucceſſores mios, ni por dichas cauſas, ni alguna de ellas las propriedades de la dicha mi herencia ; ſeñaladamente el dicho mi Lugar de Alaquàs, no pueda , ni pudiere ſer executado , ni executados ; y ſi lo contrario ſerà hecho , ò permitido , al inſtante , deſde aora para entonces, deſheredo, y quiero ſea tenido por deſheredado el que en aquel caſo fuere mi heredero, con pena doble ; la qual para en dicho caſo le dexo por parte ilegitima ; y por otro qualquier derecho , que mis bienes le pertenezca, y los dichos bienes, derechos, y herencia mia enteramente, y ſin diſminucion alguna de legitima falcidia Trebelianica, ni otro qualquier derecho, ſea, venga, y buelva à el hijo varon , y de legitimo, y carnal matrimonio del nacido, y que naciere mayor , ù à el otro deſcendiente varon por linea de varones , y de legitimo , y carnal matrimonio del nacido, y procreado , guardando en ellos el orden de genitura del que por dicha razon avrà perdido mi herencia , legitimo, y natural, y de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado del dicho hijo, ò deſcendiente, aunque antes èl ſea muerto, quiero que ſea tutor, y curador , y legitimo adminiſtrador de aquel, por dicha razon avrà perdido la mia herencia, y que no ſea tenido, ni obligado à dar cuenta alguna de los frutos , ni rentas de la mia herencia , ſino que en lo tocante de dichos frutos, y rentas aya de ſer creìdo de lo que dirà , como ſea juſta, y noble coſa , que aquel aya de ſer alimentado de dichos frutos, y rentas, que procederàn de los bienes de la mia herencia , y ſuſtentarſe de aquellos, y aquellas, ſegun ſu eſtado, y condicion ; y ſi hijos, ni otros deſcendientes varones legitimos, y naturales, y de legitimo, y de carnal matrimonio por linea maſculina nacidos , y procreados no dexare, buelva à los hermanos varones de el que por dicha razon huviere perdido la dicha mi herencia , legitimos , y

na-

naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, guardando en todo tiempo el orden de genitura, si tuviere; y si no los tuviesse, buelva à los substituìdos por mi arriba nombrados succesivamente, y los quales substituìdos quiero sean por mi nombrados, en qualquier caso que sea contravenir al presente mi testamento, y ultima voluntad, por qualquier heredero, ò successor mio, en todo, ò en parte, como si en qualquier cosa por mi ordenada, ò prohibida fuessen especialmente nombrados por este orden yà dicho; porque mi intencion, y voluntad sea cumplida; esto es, que las propriedades de la mia herencia, y señaladamente el dicho mi Lugar de Alaquàs, estèn, y sean en poder del que fuere heredero mio, ò successor perpetuamente, hasta el fin, francas, y quitas, y sin poderlas cargar censo, ni censal violari, ni otro cargo, ò deuda, aunque en aquel sea obligado la Universidad del dicho Lugar de Alaquàs, ni particulares algunos de ella, con el que serà heredero mio, en qualquier tiempo, ò con consentimiento de èl, el qual consentimiento quiero que sea de ningun efecto, ni valor; y desde aora abdico à qualquiera que fuere heredero mio, ò successor, poder, y facultad de prestar el tal consentimiento; y mas quiero, y mando, para mayor firmeza, y perpetuidad de lo susodicho, que qualesquier de mis hijos, ò descendientes de ellos, ò de otra forma pariente mio, el qual firmarà, ò consentirà, ò loarà, y aprobarà qualquiera ennagenacion, transportacion, cargamiento, obligacion de qualesquier bienes, derechos de la mia herencia, no pueda en manera alguna, ni en ningun tiempo ser expressamente aver sido substituìdo en ellas; antes si falta alguno de los dichos mis hijos, ò descendientes, de qualquier de ellos, ù otro qualquier pariente mio, firmava, ò prestava consentimiento, ò loacion, y aprobacion, y ennagenacion alguna, ù encargamiento alguno, y en hypoteca, y obligacion de qualesquier bienes, y sobre qualesquier bienes de la mia herencia, quiero, y mando, que la tal firma, y consentimiento, loacion, y aprobacion sea nula, y de ningun efecto; y que aquel que huviere firmado, ò prestado su consentimiento, ò loacion, y aprobacion, expressamente excluìdo, y removido de la mia herencia, y aquella ipso facto libre, y exempta del tal carga, y obligacion, enteramente, sin disminucion alguna passe al siguiente substituìdo, que no avrà firmado, consentido, loado, ni aprobado la tal ennagenacion, carga, y obligacion; y en caso que todos los por mi substituìdos, ò los que pudieren substituìrse en la dicha mi herencia, firmasse en la ennagenacion de propriedad, ò propriedades algunas de ella, ò en algun cargo, y obligacion de ella, ò de ellos, ò à los que fuessen negligentes, despues de ser llamados, en pedir, demandar, y cobrar la dicha mia herencia libre de todo cargo, como dicho es; lo qual hizieren contra mi voluntad, en tal caso quiero, y mando, que los Frayles, y Convento del dicho Monasterio de la Virgen Maria del Olivar, que entonces seràn, puedan obtener, conseguir el dicho mi Lugar de Alaquàs. y herencia mia, y aquel dicho Monasterio, Frayles, y Convento de la Virgen Maria del Olivar del dicho mi Lugar de Alaquàs, en dicho caso substituyo en la dicha mi herencia, en la mejor forma, via, y manera, que de derecho, y justicia hazerse pueda, y deva, y q̃ aquellos ayan de alimẽtar al mas cercano pariente mio de todo lo que huviere menester, segun la condicion; y si parientes mios en algun tiempo no huviere, al mas cercano pariente de mi muger (que Santa Gloria aya) y todavia quiero,

y mando, que en todos tiempos que se avrà de hazer quitamiento de algun censo de la dicha mia herencia, que la propriedad de aquel sea depositada en la Tabla de la Ciudad de Valencia, si la huviere; y no aviendola, sea puesta en poder del que serà Tablajero del Magnifico Justicia en lo civil de la presente Ciudad de Valencia, y que de alli no pueda ser sacada si no por motivo de averse de hazer nuevo empleo en buen lugar, firme, y seguro, de beneplacito del que entonces fuere mi heredero, ò del substituìdo, que despues immediatamente vendrà; y si el heredero que en el dicho caso, ò el substituìdo de aquel vendrà, serà en menor edad constituìdo, el tal empleo se aya de hazer con parecer del otro substituìdo, despues siguiente, y que sea mayor de veinte años, ò del Curador de èl, si fuere menor. Item por quanto algunos de mis hijos han causado algunas deudas por causa de juego de la pelota, de naypes, ò de dados, por razon de los quales juegos corresponden censos, ò violaris, y otras deudas, y siendo mi intencion, que tales deudas no sean pagadas de los frutos, y rentas de mi herencia, ni de los bienes de aquella, por ser causadas por cosas deshonestas, y malos efectos, en desdoro de Nuestro Señor Dios Christo; por esto quiero, y mando, que el tal hijo mio no pueda pagar las sobredichas deudas causadas de los dichos juegos de los frutos, ni rentas, ni bienes de la mia herencia, ni que los dichos frutos, y rentas puedan ser empeñados, ni embargados por los tales acreedores de los dichos juegos; y si los tales acreedores del juego, por razon, y causa del juego, causados de hecho, y contra la presente mi disposicion, y voluntad, instaràn, ù haràn se hagan embargos, ò execuciones en los bienes de la dicha mia herencia, ò en los frutos, y rentas de aquellos, los tales embargos, y execuciones sean nulos, y de ningun efecto à qualquiera que fuere mi heredero, y que serà possible lo sea heredero, pueda, y sea persona legitima para instar, y requerir, hazer instancia, que los tales embargos, y execuciones sean revocados, y anulados, y que no sea de efecto alguno; aqueste es mi ultimo, &c.

SUPUESTO EL TENOR DE LAS CLAUSULAS, se passarà à su inteligencia, y à fundar el derecho de mi parte; con lo siguiente.

1 EL curso de la succesion ha sido en defecto de los hijos, y descendientes agnados del fundador aver entrado en Doña Geronima, num. 5. y de esta averse derivado à sus hijos varones, y descendientes de estos, de la misma calidad hasta Don Juan, num. 18. en quien por defecto de succesion masculina espirò la ficta agnacion, que constituyò el testador (como fundarè) en la linea de Doña Geronima, num. 5. sin que hasta aora aya llegado el caso de excluirse por esta qualidad, persona mas proxima, en quien no concurriesse por la mas remota, en qien se verificasse, con esta breve suposicion del hecho entrarè à manifestar el derecho.

2 Es la voluntad de los testadores, la ley que mas recomendada trae su observancia, como afiançada en la publica utilidad que de ella resulta, *ex leg.* 1. *Cod. de Sacrosant. Eccles. leg. in conditionib. ff. de cond. & dem. leg. ex facto. vers. verum ff. de hæred. inst.* ibi: *Et facit quidem totum voluntas defuncti.* Mas siempre, que su expresion dexa razon de dudar, es el fixo comentario la disposicion legal, *ex leg. penult. ff. de legat.* 1. *leg.* 7. *in fin. ff. de suppellect. legat. leg. hæredes mei* §. *cum vita ff. ad trevel. ubi glos.* Noguerol. *allegat.* 9. *num.* 72. Paz, *de tenuta, cap.* 34. *à num.* 117. Mier. *de mayorat.* 1. *p. quæst.* 48. *num.* 68. & 83. Fusar. *de subst. fideicom. quæst.* 484. *num.* 11. 13. & 31. Jul. Clar. 3. *sentent.* §. *testamentum quæst.* 76. *reg.* 6. Greg. Lop. *in leg.* 2. *tit.* 15. *part.* 2. *glos.* 13. *quæst.* 1. & *d. leg.* 3. *verbo mugeres,* y siempre se presume fuè su animo arreglarse à ella, por lo mismo que no expresò lo contrario. Greg. Lop. *in d. leg.* 3. *verbo mugeres, quæst.* 18. Bald. *in leg.* 2. *Cod. de condit. incert.* Jul. Clar. *d. loco per textum in d. leg. hæredes mei, leg. conficiunt, leg. si quis cum nullum ff. de jure codicillorum,* por cuyas razones, serà la idea de esta alegacion, ponderar la voluntad expressa del testador, que fundò el mayorazgo de Alaquàs, manifestando, que en su cumplimiento literal, llegò el caso de la sustitucion de Doña Francisca Xaviera, num. 25. passando despues à fundar, que aun en caso de dudà atendida la disposicion de derecho es el mejor el que le assiste; y siendo la principal norma, la serie de los llamamientos, paraque infiriendo de ella la naturaleza del fideicomisso, queden claros los tiempos de su succesion, passarè à exponerla.

3 No ay duda, que en su primera edad fuè una rigurosa agnacion, la que qualificò el mayorazgo, que se litiga limitada à los tres primeros llamados hijos del testador, y sus descendientes, como lo manifiestan los llamamientos de varones de varones de ellos. Roxas, *de incompat. part.* 1. *cap.* 6. §. 21. *num.* 307. D. Molin. *de primog. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 18. & *addentes ad illum,* Lara, *in compend. vitæ hominis cap.* 30. *num.* 85. D. Castill. *lib.* 5. *controvers. cap.* 92. *à n.* 4. *usque ad* 13. *tex. in leg. quæ conditio ff. de condit. & demonst.* ibi: *Atquæ conditio ad certas personas acommodata fuerit eam referre debemus ad eum dum taxat gradum, quo hæ personæ institutæ fuerunt: leg.* 27. §.

4. *vers.*

4. *vers. ante omnia ff. de pactis*: ibi : *Ante omnia animadvertendum est, ne conventio in alia re facta, aut cum alia persona, in alie re, alia ve persona noceat.*

4 Tambien es cierto, que en defecto de las lineas de agnacion rigurosa, perdiò esta su vigor, y quedò en terminos de mayorazgo regular en las lineas femeninas de dichos hijos del fundador, primeramente llamados, como lo manifiesta lo literal de las clausulas.

5 Por falta de estas principiò nueva qualidad en Doña Geronima, num 5. hija del fundador, constituyendo una ficta agnacion, que resultò del llamamiento de varones de varones de ella, Roxas, *d. loco num.* 309. Lara, *d. loco num.* 116. D. Castill. *lib.* 5. *part.* 2. *cap.* 133. *à num.* 12. D. Larrea, *decis. granat. decis.* 34. *à. num.* 2. Azeved. *in leg.* 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *recop. n.* 41. *&* 42.

6 Finalizada esta succesion, recuperò su antigua naturaleza de agnacion rigurosa limitada à Don Geronimo, num. 2. Don Francisco, num. 3. y Don Dimas, num. 4. hermanos del fundador, y sus lineas de varones, inducida de los mismos llamamientos de varones de varones, que fundè al num. 3.

7 En caso de evacuarse estas, recuperò en las lineas femeninas de Doña Geronima num. 5. la regularidad que avia perdido en los de dichos hermanos del fundador, conservandose en defecto de aquellas, en las hembras de estos, como sin dexar razon de duda, se manifiesta de las clausulas de dicha fundacion.

8 En esta consideracion por Doña Francisca Xaviera, num. 25. se haze el supuesto viridico de ser expressamente llamada à la succesion de dicho mayorazgo, como quinta nieta de Doña Geronima num. 5. hija del fundador, en cuya voluntad tiene afiançado su derecho; *ex leg. in conditionibus primum locum* 19. *ff. de cond. & dem. leg. omnia* 32. §. *in fideicommisso* 6. *ff. de leg.* 2. *leg.* 40. *Taur. & per ista jura* Noger. *allegat.* 23. *n.* 4.

9 Probada (como no se duda) por estos derechos, el que al mayorazgo tiene Doña Francisca Xaviera, num. 25. resta examinar, si llegò el caso de su substitucion, precisa obligacion para entablar su accion; Torre, *de succes. majorat. part.* 1. *cap.* 41. §. 7. *n.* 53. y para ello serà el unico, y formal texto la clausula de la fundacion; en ella aviendo llamado à los varones de varones de Doña Geronima, num. 5. en su defecto substituye el fundador à los descendientes, con la misma qualidad de Don Geronimo, num. 2. Don Francisco, num. 3. y Don Dimas, num. 4. sus hermanos por cuya falta llama à las hembras de Doña Geronima, num. 5. y no aviendo quedado de ella, ni de los hermanoos del fundador hijos varones, no ay duda llegò el tiempo de la substitucion de dicha linea femenina de Doña Geronima, num. 5. (en la que se halla dicha Doña Francisca) y de sus descendientes, en quienes no aviendo dispuesto, como no dispuso el fundador cosa en contrario, deve considerarse la succesion segun las reglas de drecho como mayorazgo regular, como fundè al num. 4.

10 Sabida la naturaleza del mayorazgo que se litiga segun los tiempos de sus llamamientos, y advertido el que oy subsiste, es consiguiente indagar las qualidades que en succesiones tales se deven considerar, assi para lo succesible, como para la prelacion: quatro son las que arreglados à derecho previenen los DD. la primera es la linea, la segunda la proximidad, la tercera el sexo, y la

quar-

quarta la edad ; Pero tan sujetas à este orden que la proximidad , sexo , y edad solo qualifican à los que hallan dentro de la linea; el sexo , y la edad à los inclusos en la proximidad, y la edad à los que advierte parificados en el sexo , de tal suerte, que siendo lo primero, y principal la linea, solo se deven atender para disputar preferencia las qualidades de los que incluye , *expresse, & subtiliter.* D. Molina, *de primog. lib.* 3. *cap.* 4. *à num.* 13. *& cap.* 6. *num.* 50. Clarius, & *Melius, addentes ad d. num.* 13. D. Castill. *lib.* 5. *cap.* 92. Greg. Lop. *in d. leg.* 3. *tit.* 13. *part.* 6. *verbo mugeres.* Torre. *de success. mayorat. part.* 1. *cap.* 5. §. 5. *&* 6. Y assi probando, que la linea de Doña Francisca Xaviera, num. 25. es la que deve prevalecer en la succession del mayorazgo de Alaquàs, solo los que fueren de ella podràn alegar circunstancias que arguyan antelacion.

11 Modo sic : Doña Francisca Xaviera, num. 25. como hija de Doña Maria Theresa, num. 19. hermana de Don Juan, num. 18. ultimo possehedor (à quien supervivió , ò por si , ò por la representacion que oy prevalece en la succession de los mayorazgos, *ex expressa leg.* 14. *tit.* 7. *lib.* 5. *recop.*) està en la linea contentiva del ultimo possehedor; esta es la que no admite competencias en la anterioridad, que se le deve en la succession del mayorazgo. Roxas, *de incompat. part.* 1. *cap.* 6. §. 12. *n.* 148. Gut. *Canon. quæst. lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 48. Don Juan del Castillo, *lib.* 5. *cap.* 92. *n.* 56. *cap.* 93. *n.* 9. *& cap.* 91. *n.* 62. D. Larrea, *decis. gran. decis.* 8. *à. n.* 48. D. Molin. *de primogen. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 14. *& addentes ad illum ubi plures citant.* Torre. *de success. mayorat. part.* 1. *cap.* 12. §. 3. *&* 4. *per totum.* Fusar. *Consil.* 28. *n.* 5. *tex. in cap.* 1. *de natura successionis feudi,* ibi : *Ad solos, & ad omnes qui ex illa linea sunt ex qua iste fuit , & postea addit sed omnibus ex hac linea deficientibus omnes aliæ lineæ æqualiter vocabuntur.* Concluyendo todos la preferencia de los hijos del ultimo possehedor , por ser de la linea actual posidente , fundando lo mismo en la contentiva , que consideran de los hermanos del ultimo possehedor, y su linea. Roxas, *dict.* §. 12. *n.* 150. *addentes ad* Molin. *lib.* 13. *cap.* 4. *ad n.* 41. *&* 42. *pro se citantes* Paulum Balsar, *de feud. lib.* 2. *tit.* 26. Luego se convence estar Doña Francisca, num. 25. en la linea principal, y preferida en la succession.

12 Verificada en dicha Doña Francisca, num. 25. la qualidad de ser de la mejor linea, se sigue la consideracion de la proximidad en ella. Esta para la succession deve atenderse respecto del ultimo possehedor. D. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 6. *n.* 46. *plures pro se citans, & lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 14. *& cap.* 10. *n.* 11. Roxas, *de incompa. part.* 3. *cap.* 4. *n.* 28. Mier. *de mayorat.* 2. *part. quæst.* 6. *n.* 215. *&* 216. *probatur ex leg.* 2. *tit.* 15. *part.* 2. ibi : *Deve heredar el Reyno el mas propinquo pariente, que oviesse: Latissime in ea* Greg. Lop. *ex leg.* 9. *tit.* 1. *part.* 2. ibi : *ò alguno de los otros que son mas propinquos , parientes à los Reyes à èl tiempo de su finamiento.* Aguila, ad Roxas, *part.* 1. *cap.* 6. *n.* 292. ibi: *Ex quo illud dicendum est quod proximior ultimi possessoris succedere debeat , quærendo proximitatem per lineam primogenitam mediante representatione.* Torre, *de success. mayorat. part.* 1. *cap.* 12. §. 3. *&* 4. Fusar. *de Consil.* 28. *n.* 5. *& de substit. fideicom. cap.* 357. *n.* 1. *cum sequentibus, d. cap.* 1. *natur. success. feud.* ibi : *Et hoc est quod dicitur ad proximiorem , pertinere, isti verò priximiores esse dicuntur respectu aliarum linearum;* y aun en terminos de transmigracion lineal

siempre que se ventila entre descendientes del fundador, ò del primero que se considera cabeça de linea, tiene lo mismo, Torre, *d. cap.* 12. §. 2. *n.* 14. Luca, *de fideicom. discurs.* 17. *n.* 14. *disc.* 16. *n.* 9. *discurs.* 3. *n.* 7. *disc.* 23. *n.* 7. y se corrobora de varias decisiones de la Sacra Rota, y en particular de la 69. *part.* 17. *recens.* probando el Torre, *d. loco* con ella, y las doctrinas citadas del Cardinal de Luca, ser viridica esta doctrina en los terminos de nuestro caso de passar la succesion de la linea masculina excludente por averse acabado, à la femenina exclusa, que se le reintegra; el ultimo possehedor del mayorazgo de Alaquàs, fuè Don Juan, num. 18. à este es la mas proxima Doña Francisca, num. 25. como hija de su hermana Doña Maria Theresa, num. 19. luego deve ser preferida, de etate, & sexu no ay con quien disputar dentro de la linea, pues los que quieren hazerlo por el sexo quedaràn en su lugar excluìdos.

13 Confirmase la expressada doctrina: siempre que la succession se radicò en una linea mientras duraren los en ella comprehendidos no se puede hazer transito à otra Roxas, *de incompa.* 3. *part. cap.* 4. *n.* 26. Fusar. *quæst.* 484. *n.* 34. Castill. *lib.* 5. *cap.* 5. *n.* 63. D. Molin. & Torre, *ubi proxime*; la linea en que se radicò el mayorazgo de Alaquàs aun dura, y es contentiva de Doña Francisca, num. 25. luego no puede transitar la succesion à otra D. Molin. *lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 13. & 14. Vel. *desert.* 49. *n.* 50. *dum enim aliquis superest ex linea priori n on fit transitus ad aliam.*

EXCLUSION DE DOÑA VICENTA CRESPI, *numero* 24.

14 NO pueden turbar la solidez de estos fundamentos, los que se proponen por Doña Vicenta Crespì, num. 24. actora demandante, reducense à dezir lo primero, que como viznieta de Doña Menzia de la Casta num. 12. hija de Don Juan de la Casta num. 9. que lo fue unico de Doña Geronima num. 5. es linea postergada por Don Luis de la Casta num. 10. y que aviendo cessado la razon de la agnacion ficta que le postergò, deve ser reintegrada en la succesion, lo segundo, que aunque por derecho esto cessasse, tiene expresso llamamiento del fundador, como nieta mayor de Doña Geronima, num. 5.

15 En quanto à lo primero pone la question en los terminos formales de concurrir la linea contentiva del ultimo possehedor del mayorazgo, que fue qualificado, y la linea postergada por defecto de la qualidad requisita, y aunque en ellos estuviessemos es la linea contentiva del ultimo possehedor la que deve con preferencia admitirse como post latam disputationem lo resuelve Roxas, *de incompat. d. part.* 3. *cap.* 4. *n.* 48. *addentes ad* Molin. *de primog. lib.* 3. *cap.* 5. *super n.* 72. ibi: *Nos vero in hac controversia, pro fœmina ultimi possessoris semper consulendum, ac judicandum duximus, &c. ...... Ex qua rerum indicatarum serie comprobatur hanc conclusionem etiam ad sororem ultimi possessoris esse ampliandam.* Greg. Lop. *in leg.* 3. *tit.* 13. *part.* 6. *glos. verbo mugeres. Quæst.* 9. *vers. sed pone retento eodem temmate* Mieres, *de majorat.* 2. *p. quæst.* 6. *n.* 49. & 50. D. Castill. *controvers. tom.* 5. *cap.*

91. n. 63. & 64. cum Mieres, *dict. n.* 50. *illum sequens dicit* : *Qui etiam, & n.* 50. *expendi debebit, idem enim presentit quo ad aliam fœminam, quæ filia ultimi possessoris non sit, sed proximior consanguinea, ut patet ex illis verbis, & ubi non extat alia proximior consanguinea.* Pereg. *lib.* 2. *Consil.* 24. *à n.* 21. & *lib.* 3. *Consil.* 42. & *lib.* 5. *Consil.* 42. *in fin.* Petr. Surd. *Consil.* 370. *per totum.* Pereg. *de fideicom. art.* 27. *n.* 19. Aguil. ad Roxas, *d. loco ad n.* 54. *pro se* 23. ibi : *Quælibet alia fœmina ex linea ejus efectiva, vel contentiva.* De que se convence la prelacion de la linea posidente, assi efectiva, como contentiva, quando se trata de la reintegracion de la linea postergada.

16 Fundase lo arreglado à derecho de esta decission, lo primero en que *ex* Roxas, *d. loco n.* 25. *Fœmina semel exclusa à masculo remanet semper exclusa licet masculus postea deficiat.* Fusar. *quæst.* 484. *n.* 32. Lo segundo, porque como dexo fundado al num. 13. entrando la succession en una linea hasta que del todo se evaquee no puede transitar à otra. Lo tercero, por el grave inconveniente, y absurdo que en el salto, y variacion de lineas advierte Roxas, *d. loco n.* 27. D. Castill. *lib.* 5. *cap.* 5. *n.* 63. Lo quarto, porque de lo contrario se bulnera la regla de la proximidad del ultimo possehedor, que dexo fundada al num. 12.

17 Lo quinto, porque si la razon en que como potissima estrivan las lineas postergadas, de que cesando la razon de la exclusion, cessa esta, fuera vigorosa con ella misma se provava lo contrario. Fundase en los terminos de fideicomisos es perpetua la exclusion de la linea postergadada *ex authoribus citatis n.* 12. & 13. Tiracuel. *super regulam cessante causa cessat efectus n.* 98. Bald. *in lib.* 5. *consil.* 200. *n.* 2. ibi : *Et non respicit retro ad gradum destitutum, & caducum, nam quod semel est annihilatum numquam resurgit.* Fundandolo en la ponderacion del texto *in leg. qui res* 98. §. *aream ff. de solut.* & *tex. in leg. sicut in annos ff. quib. mod. usufs. amit.* y lo afirma Fusar. *de substit. d. quæst.* 484. *n.* 32. Paul. *de cast. Cons.* 191. *volum.* 2. *n.* 1. & 2. Alciat. *in leg. cum ita legatur* §. *in fideicomiso ff. de leg.* 2. *n.* 8. Pereg. *locis, citatis n.* 15. Thesaur. *decis.* 67. *n.* 5. Surd. *d. Cons.* 370. *per totum*, y en los mayorazgos de España no se admite esta exclusion total, solo por razon de no perjudicar à la perpetuidad, que por su naturaleza deven tener. Rox. *dic. part.* 3. *cap.* 4. *n.* 53. D. Molina, *lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 72. Mier. *de mayorat.* 2. *part. quæst.* 6. *à n.* 49. Luego si cesante causa de la exclusion de la hembra, se admite, faltando la causa de la inclusion se excluirà, *quia ex Philosopho. Contrariorum eadem est ratio.* La causa de incluirse es el fabor de la perpetuidad, desuerte que solo succede quando de otra suerte no se puede perpetuar el mayorazgo, *ex* Roxas, & *reliquis ubi supra*, & *postea dicam* : En el caso presente sin que se admita la linea postergada se salva la perpetuidad en Doña Francisca, num. 25. y su descendencia, luego no se necessita de la linea postergante para ella; luego falta la causa de la inclusion; luego si porque cesaron los varones que eran causa de exclusion, cesa esta, faltando la necessidad, para conservar la perpetuidad que es causa de inclusion, no deve aver lugar à ella. Mas claro: con el mismo principio del Filosofo : *contrariorum ratio eandem*, si cesando la causa de la exclusion, cesa esta, no concurriendo la de la exclusion, no tendrà lugar ; la causa de la inclusion como llevo dicho es no poderse de otra suerte conservar la perpetuidad, esta en el caso de que se disputa non adest: luego no puede aver lugar à la inclusion.

18. Con-

18 Confirmase la solidez de este discurso con la sentencia tan celebre, como digna de memoria dada por los nueve Juezes diputados para la decision de la causa sobre la succession del Reyno de Aragon que se disputò por muerte del Señor Rey Don Martin, entre el Señor Don Fernando hijo de hermana de dicho Señor, y el Señor Don Luis hijo de la Señora Infanta Doña Violante à quien por razon del sexo excluyò el Señor Rey Don Martin siendo hija de el Señor Rey Don Juan su hermano, la qual fue aprobada por la Beatitud de Benedicto, aviendo sido uno de los Juezes el Señor San Vicente Ferrer de cuya verdadera historia testifican Aguirre, *in responso pro Rege Portugaliæ part.* 1. *n.* 149. & 154. Petrus Herodot. *in tact. rerũ ab antiquis indicat arum lib.* 5. *cap.* 14. Roderic. Sanchius, *in historia Hispaniæ part.* 4. *lib.* 11. *cap.* 33. 87. & 88. Sesse, *decis. Aragon. tom.* 3. *decis.* 254. *à n.* 15. Zurit. *annal. de Aragon. lib.* 11. *cap.* 87. & 88. en la qual se hallan estas tan doctas como memorables palabras: *Verum sicut intercissa fontis vena, atque alio derivata totius prioris cursus albeus aqua pribatur, ita tota progenies ejus qui semel à successione paterni fontis exclusus est in perpetuum exarescit.* De que se infiere la perpetua exclusion de la linea postergada, aun en terminos de mayorazgos, y que solo se le atiende como en vista de tan notable decission dize Roxas en la parte citada al *n.* 55. ibi: *Omnibus deficientibus ex illa linea effectiva, vel contentiva ultimi possessoris cum ex natura majoratus necesse sit quod quærat successores, & antea dixerat n.* 53. ibi: *Et sic debet admitti omnibus deficientibus non prius: idem tenet* Triag. *de jure primog. quæst.* 10. *n.* 21. Y queda manifiesto, y corroborado el discurso antecedente con la reflexa assi de dicha sentencia como de la doctrina de Roxas que del *necesse sit quod quærat successores*, y del *non prius*, manifiesta con claridad que la inclusion de la linea postergada, solo es quando la necessidad de la perpetuidad le obliga *ut quærat successores, & non prius.*

19 Mas, siguiendo la paridad de dicha sentencia assi como el agua que mudando su antigua madre guiò por otra parte el curso, quitandole à aquella sus corrientes solo privada del todo del nuevo alveo impelida de su propension natural, ò buelve al antiguo, ò se encamina à otros; assi la succession que dexò vacia una linea, y radicò su tracto successivo en otra hasta que del todo le falte en ella donde explayarse, no puede dirigir su curso à la antigua, pudiendose adaptar à este regreso el principio Aristotelico que *de privatione ad actum*, lo niega.

20 Mas, prosiguiendo la paridad de las successiones con las corrientes de los rios que tienen *ex text. in* §. 7. *inst. de legit. agnat. succes.* Ciriac. *in controvers. mantuan. ad tit.* 6. *n.* 434. Torr. *de succes. majorat. part.* 1. *cap.* 5. *n.* 67. & *alii*, assi como en estos es preciso que *ex sui natura in proximum canalem divertantur*, assi en aquellas es natural ir se derivando por las mas proximas lineas que ofrece la de su curso.

21 Lo sexto porque el fundamento de la reintegracion lo deducen como llevo dicho de que *cessante causa cessat effectus ex lib.* 2. *Phisic.* Arist. *ex cap.* & *si Xptus. de jure jurand. cap. cum cessante de appel. cap. cum infirmitas depenit.* & *remis. leg. in omni ff. de adopt. leg licet* §. *ea obligatio ff. de procurat. leg. si duas* §. *penult. ff. de excusat. tutorum,* & *curat. leg. ult. Cod. de re milit. leg. generaliter. Codice de æpiscop.* & & *Cleri. aut bent. sed neque curialem, autbent. si servus. Cod. eod.* y assi siendo la causa de la exclusion de la linea postergada la agnacion, luego,

que esta cese, ha de faltar aquella; el que se destruye, porque aunque dicha regla es una de las que mas latitud tienen en el derecho; con todo exponiendola en sus tratados varios Tiraquello, en el que sobre ella escriviò la declara, y limita doctamente, y al num. 98. dize, *que quando por la presencia de la causa llegò à consumarse, y perficionarse el efecto, entonces este no cesa, porque falte aquella*, y mas expressamente lo trae en la limitacion 12. al num. 1. y al 14. exemplifica esta excepcion con la exclusion de la hembra por el varon en los mayorazgos, y lo mismo haze en dicho num. 98. afirmando en uno, y otro lugar que en tal caso, *eo quod ratio exclusionis cesset, ipsa cessare non debet*.

22 Fundase (ni fallor) esta doctrina en la independencia que tiene de la causa el efecto si se considera consumado *in esse producti*, lo primero porque asi como una vez que el Juez diò su sentencia difininitiva *functus est officio suo*, y expirò la jurisdiccion en aquel negocio, D. Cobarrub. *variar. lib.* 1. *cap.* 1. *sub. n.* 4. ibi: *Functus enim est judicis officio. leg. Judex* 55. *ff. de re judic. leg. sub specie Cod. eod. cap. inter eod. tit. in eo* Abas, *n.* 16. *ex leg.* 27. *ff. de except. rei judic.* asi la causa una vez que perficionò el efecto, *functa est offitio causæ* (pues no se habla de causa conservativa, si solo eficiente) y quedò con total independencia. Lo segundo porque asi como el parto una vez que se considera perfecto, y dado à luz pierde la accesion de la Madre, y tiene su ser sin dependencia de ella, *ex leg.* 10. §. *scævola ff. de usucap. leg. partum ff. de verbo. sig.* asi el efecto una vez perficionado sale de la accesion de la causa siguiendo por si las lineas absolutas de su naturaleza sin sugecion à otra. Lo tercero asi como para la usucapion del parto de la Esclava en los principios de la possesion para la buena fee se mira la dependencia, ò independencia por el *esse consummatus productus*, ò no *leg.* 9. *leg.* 10. *ff. pro emptore d. leg.* 10. §. 2. *ff. de usucap. leg.* 4. §. 16. *ff. Cod. leg.* 48. §. 5. *ff. de furtis*, Acurs. *in glos. d. leg.* 10. *pro empt. & d. leg.* 4. §. 16. & 17. Donelus, 5. *comen. cap.* 25. donde para la conciliacion de los expressados textos para arguir en el principio vicio por el à que està afecta la Esclava considera en el parto los tiempos de edito, ò concepto; esta misma se deve condsierar en la causa, y el efecto para arguir en esta alguna qualidad de la conexion con aquella.

23 Lo quarto, porque siempre que el fundador no pervierte el orden de la succession legal expressamente, se presume tuvo animo de arreglarse à ella en todo lo que no la altera, *ex leg. conficiuntur* §. 1. *leg. si quis cum testamentum nullum ff. de jur. Cod.* Jul. Clar. *& reliqui citat. n.* 2. Y no aviendo el fundador del mayorazgo de Alaquàs, invertido el orden successivo mas que en la agnacion verdadera, y ficta, es claro que solo en estas deve turbarse el orden de la succession regular, en cuyos terminos no se duda de la antelacion de la linea efectiva, ò contentiva del possehedor, como queda fundado al num. 12. Y asi siempre que aya succesor en estas no se deve recurrir à la reintegracion.

24 Lo quinto, porque aunque se dexe indecisa la question en los terminos, que todos los autores mencionados la tratan, en los del mayorazgo, que se litiga, no queda razon de dudar en la decission favorable à Doña Francisca Xaviera, num. 25. lo que brevemente fundarè. Siempre que se disputa de la reintegracion lineal es haziendo supuesto del acaecimiento de la postergacion, por defecto de al-

alguna qualidad, que expecificamente requerida por el fundador invierte el orden de la succesion de mayorazgo regular, como se comprueva de los autores citados al num. 11. y despues figurando el caso de faltar todos los qualificados excludentes se valen de la regla de que, *res facilè ad suam naturam rebertitur*, y como la naturaleza regular de los mayorazgos no huviera sido excluida la linea, que lo fuè por la irregularidad, bolviendo à aquella la succesion, es consiguiente la reintegracion *quasi ex jure Postliminii*; pero en el mayorazgo que se litiga, no concurre esta circunstancia, ni al caso que ha llegado su succesion, se puede adaptar semejante hypotesis, antes si, de ella resulta argumento à favor de Doña Francisca, num. 25.

25 Lo cierto es, que aviendo entrado la succesion en Doña Geronima, num. 5. quiso el fundador se derivasse por la linea de ficta agnacion constituìda en su descendencia masculina; pero tambien es cierto, que Doña Mencìa, num. 11. (cabeça de la linea de Doña Vicenta, num. 24.) hija de Don Juan, num. 9. no fue excluìda por Don Luys, num. 10. su hermano por la qualidad de ficta agnacion, ni por ella fuè privada de la succesion en que entràra siendo el mayorazgo regular, antes aunque lo fuera por razon del sexo quedara excluida, pues siendo iguales en los dos primeros requisitos de linea y proximidad, es consiguiente si se atiende el mayorazgo como regular la consideracion del sexo, segun dexo fundado al n. 10.

26 En esta viridica inteligencia, se descubre defecto de postergacion para pretender reintegro, pues este solo se concede como llevo dicho en la hypotesi antecedente por dezir, que la exclusion de la linea, que se postergò fuè *contra regulas juris communis*, y assi solo en el caso expresso, que el fundador la induce se deve admitir sin poder extenderse à otros *leg.* 14. *ff. de legib.* y en el del mayorazgo, que se litiga, aun atendido el derecho comun huviera sido excluhida Doña Mencìa, num. 11. desuerte que no se puede considerar reintegracion de la linea por recuperar el mayorazgo la qualidad de regular quando aunque siempre lo huviesse sido, aun no avia llegado el caso de su inclusion, antes si, *si res revertitur ad sui naturam*, en la serie que ha avido en las succesiones de este mayorazgo, quien duda avia de ser la preferida Doña Francisca, num. 25. siendo el mayorazgo regular, por ser la mas proxima consanguinea del ultimo posseedor.

27 Confirmase *argumento ad hominem*, por el mismo hecho de cesar la qualidad que hizo irregular el mayorazgo, quieren los que fundan reintegracion, que se entienda, que *ab initio* fuè regular la succesion, y de esto infieren competirle à la que fuè excluìda no deviendolo ser en terminos regulares, y assi hazen efecto de la reintegracion, *ut omnia in statu pristino maneant*, lo que à demàs de lo fundado por Roxas, *d. part.* 3. *cap.* 4. se prueva del tex. *in leg. si mulier* 19. *ff. sol. matr.* ibi: *si mulier diverterit, & judicio de dote contestato reversa fuerit in matrimonium redintegrato matrimonio spirat judicium, & omnia in statu pristino manent. Ex leg.* 30. *&* 31. *ff. de jur. dot. novell.* 117. *&* 134. en este supuesto adaptando la doctrina al caso presente se infiere deverse cōsiderar oy la succesiō como si *ab initio* huviesse sido el mayorazgo regular, y siēdolo no se duda debiò venir la succesiō de Doña Geronima, num. 5. à Don Juan, num. 9. su hijo unico, y de este à Don Luys, num. 10. hijo de èl, quedando excluìda Doña Mencìa, n. 11. su hermana, y de aquel se debiò deribar la succesion hasta Don

Juan,

Juan, num. 18. aviendo dexado à Doña Maria Theresa, num. 19. su hermana de quien es hija Doña Francisca, num. 25. en el hecho supuesto de la regularidad, no ay fundamento para, excluyendola, pretender reintegracion.

28 Y para finalizar en tan ardua question, devo hazer memoria assi de la dicha decission sobre el Reyno de Aragon, como de la que refieren sobre el de Sicilia los adentes à Molin. en el lugar in principio quæst. citado, y otras muchas decissiones del Real Consejo de Castilla, y Chancillerias de estos Reynos, en causas de la mayor consequencia, y entidad, que refieren Roxas, y los adentes à Molin. en los lugares citados, en cuya vista se apropria en terminos la ley 38. *ff. de legib.* ibi: *Nam Imperator noster Severus rescripsit in ambiguitatibus quæ ex legibus proficiscuntur consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter judicatarum authoritatem vim legis obtinere debet*; y porque el *perpetuò* no engendre alguna escrupulosa duda se esplica con la ley 34. *ff. eod.* ibi: *Primum quidem illud explorandum arbitros an etiam contradicto aliquando judicio consuetudo firmata sit*, sin obstar la ley 13. *Cod. de sentent. & inter loc.* ibi: *cum non exemplis, sed legibus judicandum sit*; lo primero porque se entiende quando ay algunos exemplos de cosa juzgada *expressè contra jus*, como lo tiene su glosa, y se manifiesta del final del texto ibi: *Sed omnes Judices nostros veritatem, & legum, & justitiæ sequi vestigia sancimus.* Lo segundo por estar en el caso de la limitacion que le dà la glosa ibi: *Fallit nisi sint exempla publica cujusdam personæ, veluti Principis, vel plurium publicarum personarum: aut si jus deficit, tunc enim exemplis judicari potest*, advirtiendo para quitar la duda del *potest* que como el texto habla *vetando*, cuya sentencia se concibe por *non potest*, y la glosa solo trata de limitar, lo haze permitiendo por el *potest*, y quitando por el la prohibicion de la ley, viene à considerar preceptiva la permission, y sobre lo principal *videndus* Socin. *reg.* 225. y assi como bien nota el Roxas, *hæc quæstio hodie ab aula recessit* hablando de la prelacion de la linea contentiva à la postergada.

29 El segundo medio de que se vale para fundar su intencion Doña Vicenta num. 24. es dezir que en defecto de los varones de varones de Doña Geronima num. 5. y de Don Geronimo num. 2. Don Francisco num. 3. y Don Dimas num. 4. es expressamente llamada, y assi aun quando por derecho cesse la reintegracion, no lo haze *èx expressa voluntate testatoris*, Roxas, *d. part.* 3. *cap.* 4. *prope fin. & authores citatis.* Fundalo en que despues de llamar à los varones de varones dize el fundador que en su defecto suceda la hija mayor de Doña Geronima num. 5. y assi siendo Doña Vicenta num. 24. viznieta de Doña Mencìa num. 12. y esta hija mayor de Don Juan num. 9. hijo unico de Doña Geronima num. 5. (por la representacion que oy prevaleze en la succession de los mayorazgos, *ex d. leg.* 14. *tit.* 7. *lib.* 5. *recop.* se deve considerar de la linea de hija mayor, y por ella deve preferirse en la succession; lo poco fundado de esta razon procurarè con brevedad persuadir.)

30 Lo cierto es que Doña Geronima num. 5. no dexò hija alguna, si solo tuvo à Don Juan num. 9. y tambien lo es que el llamamiento que hizo el fundador en defecto de los varones de varones de dicha Doña Geronima num. 5. fue expresso de su hija mayor, y assi no se puede en virtud de èl entablar derecho à la succession, y solo se quiere hazer por la extension de la palabra hijos à todos los descen-

cendientes deduciendo de este expresso llamamiento de la nieta mayor como lo huvo para la hija; lo que se destruye, lo primero porque esta latitud de significado es extensiva, y contra derecho solo inducida por no vulnerar la perpetuidad que deven tener los mayorazgos, D. Molina, *de primog. lib.* 1. *cap.* 6. y assi solo en los casos en que expressamente se halle admitida se deve considerar *ex leg.* 14. *de legib.* ibi: *Quod vero contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias*, y assi solo quando se necessite de ella para conservar la perpetuidad deve tener lugar.

31 En el mayorazgo que se litiga, y en el caso que ha llegado no se trata de la extension de la palabra hijos, para favorecer à la perpetuidad, si solo para constituir linea prelativa, constituyendo cabeça de ella en la hija mayor de Doña Geronima, num. 5. como se manifiesta de la clausula de la fundacion en que en defecto de los agnados dize que la herencia vaya sin disminucion à la *hija mayor de Doña Geronima de Aguilar hija mia si ella huviere dexado hijos*; luego en este caso no se deve entender dicha ampliacion.

32 Lo segundo porque dicha extension es quando no se colige de las palabras del fundador que quiso restringirla à los hijos en primer grado: las conjeturas de esto son la repiticion de la palabra *hijas*, ò expression de la palabra *mias*, ò significacion de aquel de quien depende la filiacion, *latè cum multis* Menoch. *Cons.* 215. todo lo que concurre en este caso como se manifiesta de las clausulas ibi: *La hija mayor de Doña Geronima de Aguilar hija mia si ella huviere dexado hijos, y si la tal hija siendo heredera mia*, cuyas repeticiones se hallan en las mas de las clausulas.

33 Lo tercero porque quando el fundador hablò *discretivè* segregando en la disposicion los hijos, y nietos expressando à cada uno por su riguroso significado *appellatione filiorum, vel filiarum nepotes non compræhenduntur*. Menoch. *cons.* 215. *à n.* 69. ibi: *Et ita discretivè loquutus est testator de filiis, & nepotibus, ex quo sequitur, quod sub nomine filiarum noluit compræhendere neptes*; *ita rem ponderant* Corn. *in cons.* 121. *n.* 18. *lib.* 2. Ruin. *in cons.* 131. *n.* 4. Goz. *in cons.* 4. *col.* 2. *vers.* 4. *etiam, & novissimè* Decia. *in cons.* 47. *n.* 16. *lib.* 3. *est simile quod dicimus, quod etsi sub genere masculino compræhendatur fœmininum, attamen tunc non compræhenditur quando discretivè de masculis, & fœminis loquutus est testator, ut tradunt* Bald. *in leg. in multis ff. de statu hom.* Ruin, & Paris, *in cons.* 49. *n.* 36. *lib.* 3. *est simile quod ubi testator discretivè, & separatim facit mentionem filii legitimi, & filii legitimati, tunc appellatione legitimi non continet legitimatus, ita respondit* Dec. *in cons.* 284. *col. penul. vers.* 4. *simpliciter*. Y es terminante à nuestro caso la doctrina del Cardinal de Luca, *disc.* 70. y 71. *de fideicommissis*. En la fundacion del mayorazgo que se litiga en todas sus clausulas hablò el fundador con segregacion, y discrecion de hijos, y nietos como de ellas se manifiesta, y en las de las substituciones, en cuyo caso estamos con particularidad, ibi: *A la hija mayor de Doña Geronima de Aguilar hija mia si ella huviere dexado hijos, y si la tal hija siendo heredera mia muriesse sin hijos, ni otros descendientes, y sin hermanos, y despues venga, y pertenezca à la hija mayor de Don Geronimo de Aguilar hermano mio, y si hijas no tuviere, ò las hijas de èl murieren en qualquier tiempo sin hijos, ni otros descendientes*. Y despues. *Sea de la hija mayor de dicho Don Francisco de Aguilar, y si hijas, y descendientes algunas de aquellas, &c.* Luego en este caso *appellatione*

fi-

filiarum neptes non comprahenduntur. Infiriendose de las repetidas expressiones de *hijas de, y descendientes de estas*. Que solo hablò de las hijas en primer grado.

34 Lo quarto porque debaxo de la significacion de la palabra hijas no se comprenden las nietas hijas de los hijos varones. Menoch. *d. cons.* 215. *n.* 68. ibi: *Quemadmodum ergò filii filiarum noncontinentur sub nomine filiarum, nec continetur neptis ex filio*. Benet. *cons.* 25. *n.* 160. *& seqq. n.* 1. Rot. Rom. *coram verosf. in* Bonon. *fideicommissi. Lunæ*, 22. *Maii* 1662. *vers. aliqui etiam ex dominis*: Y assi siendo Doña Vicenta num. 24. nieta *ex filio masculo* como descendiente de Don Juan, num. 9. no puede pretender inclusion en el mayorazgo por el llamamiento de hijas en que no es comprendida.

35 Lo quinto, porque las condiciones, y gravamenes puestos al primero en los fideicomisos, se entienden repetidos à todos los honorados *in dispositione*, y aquienes llegue la herencia, D. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 6. *n.* 24. *&* 25. ibi: *Ideoque succedit regula, ut ex verisimili mente testantis conditiones in una substitutionæ appositę, semper in alia repetitæ censeantur. Tex. in leg. cum servus, leg.* Julius Paulus, *ff. de cond. & dem.* D. Castill. *lib.* 5. *controv. cap.* 117. *per tot. præsertim a n.* 29. *ubi plurima de hoc cumulat*. deducido de que aviendo sido puestas à los hijos, y viniendo *horum appellatione nepotes ex Doctoribus supra citatis*, para conservar la perpuidad, *ex leg. liberorum ff. de verb. sig.* Tiraq. *de primog. quæst.* 47. *n.* 156. Palac. *rub. in repet. rubric.* §. 69. *n.* 21. *cum seqq.* D. Covarrub. *pract. quæst.* 38. *n.* 7. *&* 9. *tex. in cap.* 1. §. *si Clientulus de alien. feud.* es consiguiente siga la latitud de la disposicion, hasta donde falta el implemento de la repeticion de condiciones.

36 Modo sic: A Doña Geronima, num. 5. primera gravada se le puso por condicion, para las substituciones la de si *sine liberis masculis decesserit*, por cuyo defecto substituyò à su hija mayor: luego esta condicion se deve entender repetida en todos los successores aumentando segun los grados en estos la descendencia masculina postergada, por razon de la edad, desuerte, que falte la condicion en el ultimo, en quien se verifique no aver descendencia masculina suya, ni de otro alguno possehedor, que trayga origen de dicha Doña Geronima, en quienes todos deve faltar la condicion, como que en cada uno tuvo lugar, como todo se comprueva de la elegante doctrina del Señor Covarrubias, *pract. quæst. cap.* 38. *n.* 5. *vers. decimo appairet, in fine* ibi: *Nempe attendendam esse quo ad fideicommissa, & alia vincula personam ultimi possessoris, & sic gravati, ut ejus respectu successio derivetur, & debitum ordinem habeat*. Y aunque en este lugar parece que no resuelve, si solo dize se deve indagar la verdad de esto, para responder à la duda que propone, con todo haze remission para la decision à lo que dexa expressado al principio de dicho capitulo, y prescindiendo de la opinion à que parece se inclina, prueva mi intento con su duda pues al num. 1. propone la question de la consideracion de la proximidad para la succession respecto del ultimo possehedor, ù del institutor y à dicho num. 5. hablando de la representacion *dubitandum relinquit*: ibi: *Atque etiam an illud sit verum quod in initio hujus capitis tractavimus: nempe, &c.* Luego llevando como llevo probado al num. que la verdad es deverse atender en los mayorazgos la proximidad del ultimo possehedor, està clara la exposicion del Señor Covarrub. que siente que en esta opi-

nion los gravamenes, y condiciones del fideicomiso se han de entender, y considerar respecto del ultimo possehedor.

37 En este supuesto no se duda que Don Juan, num. 18. fuè en quien llegò el caso de faltar la condicion por verificarse en su defecto el de la descendencia masculina de Doña Geronima, num. 5. Y aviendo por falta de hijas de esta caducado la substitucion especifica de hijas en primer grado, se deve recurrir (quando mas latamente se quiera considerar que niego) à la interpretativa, ò extensiva, la que tie ne lugar en toda la descendencia femenina; y esta condicion, y grava men, se deve poner, y considerar en D. Juan, num. 18. de tal suerte, que en su defecto se dè lugar à la clausula que manda, que en defecto de descendencia masculina succeda la hija mayor, y la que se le sigue, *y si la tal hija muriere sin hijos, ò descendientes legitimos, ò hermanos vaya, &c.* En cuyos terminos no aviendo quedado hijas de Don Juan, num. 18. en quien se verificò la condicion de defecto de linea masculina, y aviendo quedado hermana suya, si esta la admite el fundador en linea de hembra, en quien se radicase la succession, con mas urgente motivo se deverà admitir en la linea predilecta.

38 Lo sexto, porque con claridad se advierte de la mesma fundacion, que en defecto de la agnacion ficta que expressò el fundador, quiso que el mayorazgo quedara en terminos de regular; infierese de que como llevo fundado al num. el testador es visto arreglarse à la disposicion del derecho en todo lo que expressamente no le altera, y con mayor razon procederà esto quando expressamente se arregla à el, y assi no aviendo el fundador del mayorazgo de Alaquàs alterado la dispo sicion regular de los mayorazgos, si no es en las lineas, que considerò de verdadera, y ficta agnacion, antes si arregladose à ella en las demàs, pues en ellas solo hizo los llamamientos de en defecto de varones à la hija mayor, y su descendencia, y en su defecto à sus hermanas, y la suya, y siendo estos los llamamientos regulares del mayorazgo regular es visto que quiso el fundador constituirle tal en Doña Geronima, num. 5. sus hijos, y hijas, considerando en aquellos el paren tesis de una fingida agnacion, que solo devemos contemplar para los efectos, que fue inducida, y no siendo otros que considerar antelacion en los agnados mas remotos, à los agnados mas proximos, faltando este, qued a llana la succession, en terminos de mayorazgo regular, en los quales sin razon de dudar deve succeder Doña Francisca, num. 25.

39 Lo septimo, porque en caso de duda una substitucion declara à otra. Roxas, *de incompat. part.* 3. *cap.* 4. *n.* 41. luego si en la primera en defecto de los hijos varones de Doña Geronima, num. 5. llama à su hija ma yor, siempre que llegue el caso de concurrir la circunstancia de faltar *in conditione* los descendientes varones en la descendencia predilecta, governandose por aquella substitucion avrà de entrar la hembra mayor de aquel en quien falleze la condicion, en cuyos terminos no admite duda el legitimo derecho de Doña Francisca num. 25.

40 Lo octavo, porque sin violencia se puede inferir de la clausula no solo que hablò en ella de las hijas en primer grado, sino que para que de estas se derivase la succession à su descendencia, quiso por via de condicion, que se huviesse radicado en ellas, como lo manifiesta diziendo *y si la tal hija siendo mi heredera muriere sin hijos, ni descendientes legitimos, aya mi herencia la hija mayor, &c.* Por constituir, como

cons-

constituye condicion el siendo mi heredera. Barbos. *variar. dict.* 75. *à n.* 3. *tex. in leg. qui promissit ff. de cond. in deb. leg. hujusmodi stipulatio ff. de verb. oblig. fusc. lit. C. concl.* 583. *n.* 17. *y* 18. *& lit. de concl.* 257. *n.* 10. *&* 11.

41 Lo noveno, porque esta coartacion à los hijos en primer grado se manifiesta de la clausula en que dize: *Si la tal hija siendo mi heredera murieße sin hijos, ni otros descendientes, y sin hermanos, la dicha mi herencia en el dicho caso, y assimismo en el caso que la dicha Doña Geronima muera sin hijos venga, y pertenezca à la hija mayor del dicho Don Geronimo, &c.* Considerando como expressamente considera el fundador para el llamamiento de la hija mayor de Don Geronimo, num. 2. dos casos, el uno, y el primero el defecto de la hija mayor de Doña Geronima, num. 5. y de su linea, y la de sus hermanos, y el segundo el defecto de los hijos de Doña Geronima, num. 5. dexando antes evaquada toda la linea masculina de descendencia de esta, y considerando el caso de faltar sus hijos, diferente del de acabarse sus hijas, y descendientes de ellas, es claro, que *appellatione filiæ majoris* solo comprehendiò las hijas en primer grado constituyendo en ellas linea para su descendencia, y finalizada esta, antes que entrasse la succession en la linea femenina de Don Geronimo, num. 2. quiso se evaquassen las que huviesse de hembras de los varones de Doña Geronima, num. 5. postergadas *ratione sexus, ætatis, vel qualitatis majoratus*, dexando en ella regular la succession por no disponer, como no dispuso cosa en contrario.

42 Lo decimo, porque aviendo llamado à la hija mayor, y sus descendientes proveyò à la succession, assi respecto del tiempo presente del testamento, como del futuro, en cuyos terminos, respecto del tiempo presente solo se extiẽde la disposicion à las hijas en primer grado, y considerado el futuro, cede à favor de los nietos, y descendientes *ad hoc vid. tradita per* Rotam, *in decis.* 279. *n.* 16. *&* 26. *part.* 6. *R.R.*

43 Lo onzeno, porque aunque se conceda que en este caso *appellatione filiorum nepotes continentur*; aun deve preferirse Doña Francisca, num. 25. por estar en la linea prelativa como fundè al num. y deverse esta atender en el caso del llamamiento expresso de la hija, ò nieta mayor, como se prueva de la elegante doctrina del Roxas, *de incompat. part.* 8. *cap.* 5. *à n.* 26. donde lata, y doctamente disputa si aviendo dexado un padre à quatro hijos que tenia por herederos con el gravamen reciproco de substitucion fideicomissaria, y despues de la muerte de todos instituido mayorazgo de su herencia en la hija mayor, que quedasse de dichos quatro hermanos, llegado el caso de dexar el menor de ellos una hija, y el mayor otra, esta de menor edad que aquella, si deve preferirse la mayor en tiempo, Resuelve *post latam disputationem*, que siempre que ay semejante llamamiento de hija, ò nieta mayor, se deve entender *de majoritate intra lineam prælativam*, sinque se constituya tal por solo la qualidad de la mayora en tiempo.

EXCLUSION DEL MARQUES DE DOS AGUAS, num. 27. del de la Escala, num. 28. del Conde de Sumacarçel, num. 31. y de Don Andrès Monserrat num. 32.

44 El Marquès de Dos Aguas, num. 27. pretende como nieto de Doña Luysa Pardo de la Casta, num. 15. hija de Don Juan num. 12. viznieto de Doña Geronima, num. 5. el de la Escala, num. 28. como nieto de dicha Doña Luysa, num. 15. hijo de Doña Maria, n. 21. su hija segunda, el Conde de Sumacarçel, n. 31. como nieto de Don Aurias Crespì, num. 16. del segundo matrimonio, y Don Andrès Monserrat, como hijo de Doña Vicenta, num. 24. actora de mandante.

45 Fundase lo primero, en que de la repeticion de llamamiento de varones, se introduxo una qualidad de masculinidad, y que assistiendoles esta, y no hallandose en Doña Vicenta, num. 24. ni Doña Francisca, num. 25. deven ser con prelacion à ellas admitidos (alegando cada uno peculiares razones de preferencia al otro, que por no ser necessaria su exclusion para el derecho de Doña Francisca, num. 25. las omito) lo segundo, porque suponen que faltò el caso de los llamamientos, y substituciones expressas, ha llegado el caso de succeder el pariente mas propinquo, y siendo todos iguales en grado como lo son, deve preferirse la linea de masculinidad. Procurarè con brevedad satisfacer à esto.

46 El primer fundamento se convence devil de que la qualidad de masculinidad à un en una parte puesta, no se deve entender repetida en otra D. Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 5. n. 56. vers. sed quamvis, & addentes ad illum* Petr. Surd. *Consi.* 241. *num.* 33. *lib.* 2. Menoch. *in Consi.* 803. *n.* 24. *lib.* 9. *dec. in Consi.* 416. *n.* 19. *& in Consi.* 309. *n.* 8. Joan. de An. *in Consi.* 22. *n.* 13. luego aunque en alguna substitucion se huviesse inducido masculinidad (que no hizo) esta no se sabe entender repetida por evitar la exclusion de la hembra mas proxima por inclusion del varon mas remoto, y la correccion del derecho comun, que de ello resulta. Molin. *& addentes ubi supra leg.* 14. *ff. de legib.*

47 Lo que parece hzia alguna fuerza es la limitacion del Molina, *d. loco*, y sus adentes, num. 58. donde dize, que la qualidad de la masculinidad, se entiende repetida donde se considera expressa, ò subintelecta agnacion; pero no obsta, pues de su proprio contexto se colige, que habla de la rigurosa agnacion, que inducida sin limitacion expressa se extiende aun à las lineas que no nombrò, y finalizadas todas por mas semejante à ella *inducitur, à jure qualitas masculinitatis*, y aun esto *non procedit sine magno dubio*, y todo *nisi voluntas sit in contrarium*, lo que no se puede adaptar à el mayorazgo que se litiga pues la agnacion fuè expressamente limitada, y en su defecto se hallan llamamientos de mayorazgo regular, ni en parte alguna se haze mencion de la masculinidad, y si para extender esta son necessarias tan

ur-

urgentissimas congeturas, *ad inducendam quid juris?*

48 El segundo fundamento queda satisfecho, con lo que fundè al num. por convencerse de ello estàr Doña Francisca, num. 25. con expresso llamamiento, y aun quando le faltase del general de varones no se puede colegir preferencia, sino es con igualdad de lineas Molin. *d. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 71. ibi: *Ea extensio propter masculos ejusdem lineæ ac gradus.* Y assi siendo como fundè al num. la linea de Doña Francisca, num. 25. la mejor, y no teneien do en ella cōpetidor, no es de atencion la qualidad de masculinidad, por estàr en terminos de mayorazgo regular.

49 Confirmase de la doctrina del Señor Molina, *de loco n.* 61. *vers. illud tamen* ibi: *illud tamen animadvertendum est; quod si majoratus institutor primogenium instituit, atque plures vocationes masculorum fecit, nec ulterius ad faciendas alias vocationes processit, quamvis hoc caso proximiores post nominatos admittendi sint, non tamen cum repetitione qualitatis admittendi erunt prout supra libro* 1. *cap.* 6. *n.* 26. Luego aun quando en los llamamientos expressos se considerasse masculinidad, en el general del mas propinquo no se deve admitir, y mas oy, que *ab eadē ratione* se puede arguir la dificultad de esta particularidad, por la que en la induccion de la agnacion tanto pondera la ley.

REFLECCION QUE RESULTA DEL HECHO LIteral de las clausulas del dicho mayorazgo.

50 NOs hallamos en terminos, que no pudieron tener lugar los llamamientos hechos à favor de Don Geronimo de Aguilar, Don Francisco, y Don Dimas, hermanos del fundador; por quanto premurieron sin succession à Doña Geronima.

51 Tambien nos hallamos en especie en que por no aver tenido Doña Geronima hija alguna (aunque no huvieran premuerto los dichos tres hermanos del fundador à la dicha Doña Geronima) en defecto de aquellos no ay quien se pueda fundar pretensor como descendiente de tal hija (porque no la huvo) conque en esta vacante unicamente disputan con Doña Francisca, descendientes de Doña Geronima, de linea 2. y tercero genita.

52 No es dudable, que en esta competencia atendida la mente del fundador en la afeccion que manifestò à las hembras de las lineas primer llamadas (como se manifiesta en los llamamientos de la hija mayor de Don Gaspar, Don Melchor, y Don Berenguer, excluyendo por las del primero los varonas de hembra del segundo, y tercero) tener à su favor Doña Francisca la prelacion; yà porque dicho fundador manifestò dicha afeccion; y yà porque los contendores no son de la linea primogenita, y en este contingente es clara la voluntad del testador arreglada à derecho, de que venza la linea primogenita, y siendolo como lo es Doña Francisca; y los que litigan de otra linea en que jamàs se radicò la succesion, ni por mas que quieran sus contrarios esforçarlo, no pueden inducir expresso llamamiento, ni menos que Doña Francisca estè escluida: Luego se deve confesar que por aver faltado varon de varon de la linea primogenita de Doña Geronima, aver à esta premuerto los tres hermanos del fundador sin succes-

sion, y no aver aquella dexado hija alguna, hallarse la succession de este mayorazgo en la presente vacante, en la qualidad de regular, y por consiguiente pertenecerle à Doña Francisca Xaviera en exclusion de los opositores.

SATISFACCION A LO PRETENDIDO POR EL *Fiscal de su Magestad.*

53 EN los terminos de aver muerto el Marquès de la Casta, num. 18. no ay duda que por su delito no deven permanecer los bienes vinculados en el Real Fisco, *ex leg. eorum ff. ad leg. Juliam. majest. leg. jura liberorum ff. de jur. patron. cap. felicis* §. *si qua vero feuda de pœnis in 6. ex leg.* 3. *tit.* 2. *part.* 7. ibi: *E si su heredero no lo pudiesse defender, ni salvar con derecho, deve el Rey juzgar el muerto por infamado de traycion, y mandar tomar al heredero todos los bienes, que huvo de parte del traydor* (*& in majoratibus non ultimo possessori, sed institutori succeditur*) D. Molin. *de primogen. lib.* 4. *cap.* 11. *n.* 31. *& addentes ad n.* 50. Pater Molin. *disput.* 620. *&* 658. *n.* 25. Pater Thom. Sancho. *moralium lib.* 2. *cap.* 30. *quæst.* 2. *n.* 6. *& quæst.* 3. *per totam.*

54 De cuyos fundamentos, y excluciones se manifiesta lo legal de la pretencion introducida por Doña Francisca, num. 25. à la succession de los mayorazgos de Alaquàs, y sus agregados, enque espera favorable decission con justicia, &c.

OPONE TAMBIEN EL FISCAL DE SU MAG.

55 QUe siendo cierto, que Doña Maria Bujaralòs, al matrimonio que contraxo con el Marquès, ultimo possehedor llevo 40ſl. libras, matrimonio celebrado en tiempo de fueros, deverse por la infidencia de la dicha Doña Maria prevenir en la sentencia difinitiva, que el successor del mayorazgo lo ha de ser con tal que pague al Real Fisco el capital de dicho dote, reditos, y aumentos.

SATISFACION.

56 Aunque dicho obice se funda en el fuero 7. *rub. de hæredibus instituendis*, y decis. del Señor Don Geronimo de Leon, en la 176. *tom.* 2. y es doctrina admitida en este Reyno; pero paraque tenga lugar deviera averse hecho constar, que el ultimo possehedor no dexò bienes libres; y es la razon, porque la obligacion de los bienes de mayorazgo para el pago de los dotes es subsidiaria *ut costat ex ipsa authentica res quæ communia delegatis*, enque se fundò el referido fuero: luego no aviendo el Fiscal hecho constar de excucion en los bienes libres, no es adaptable su pretencion. Confirma lo solido de la satisfacion el tex. en la ley. *Pater* 38. *ff. de legat.* 3. Peregrin. *de fideicom. art.* 42. *n.* 66. Menoch. *præsumpt.* 139. y Consi. 95. num. 133. y expressa la decis. 140. num. 8. del Señor Leon, à quien sigue Rox.

de-

decis. 392. Urceol. de transac. cap. 50. n. 66. y antecedente el Señor Molini de primog. lib. 4. cap. 7. n. 2. Cardinal de Luca, tractat. de dote discurs. 145. n. 64. y discurs. 37. y 41.

57 Que por parte del dicho Fiscal se deviera aver hecho la excucion, y no por la del successor del mayorazgo, provando este la existencia de bines libres, en nuestro caso es sin question. Porque hallandose los bienes del mayorazgo obligados solo en defeto de bienes libres, es puntual el lugar del Señor Molin. *dicto cap. 7. n. 34. y 36.* ibi: *Contrariam autem sententiam, imo quod creditor tenetur illud probare, cùm sit fundamentum suæ intentionis, nec potuerint aliter bona majoratus alienari seu hypothecæ subiici, consulerunt.* Corn. *Consi. 3. n. 3. lib. 3.* (y prosigue) *quorum opinio verior, hac probabilior mihi videtur.*

58 Y aunque en el num. 36. dize lo contrario, es en el caso que por causa de aver pagado, y restituido la dote, tiene yà la muger, ò sus herederos los bienes del mayorazgo, y puesta en la possession por parte del successor se pretende anular al pago alegando existencia de bienes libres; porque en esta especie deve el successor provar la qualidad enque funda su intencion; pero hallandose como se hallan los bienes de los mayorazgos, que posseyò Don Juan Pardo de la Casta, ultimo possehedor, en poder de su heredero anonomo, sin que se aya hecho el pago de la pretendida dote, por parte del Fisco se deve hazer la excucion: ibi: *Hoc autem limitandum est* (habla de la resolucion del num. 34.) *nisi jam res majoratus ex causa dotis alienata fuerint creditorque sit in ejus possessione; majoratus autem successor velit alienationem infringere, dicens tempore alienationis fuisse alia bona libera, ex quibus debitum poterat exolvi: tunc namque eidem onus probandi incumbit ex eo, quòd sit fundamentum suæ intentionis, & præsumptio est pro possidence pro ut resolvit, &c.* y concluye, *idque est demente scrib. quos pro contraria opinione citavimus;* sigue dicha opinion el Señor Leon, en la *decis.* citada 171. *n. 4. & per totam*, constituyendo la misma diferencia de caso à caso *ut tenet* Bocius *de dote, tom. 2. cap. 16. n. 139.* Paul. Meli. *in observat. ad* Castill. *de aliment. cap. 36. n. 8. & ipse* Castill. *n. 46.* Luego queda convencido por de ningun efecto la contradicion Fiscal.

59 Lo segundo, es de suponer, que el dicho fuero solo tiene lugar su disposicion en aquellos mayorazgos, que el fundador fuè ascendiente del possehedor, à quien se le pide la restitucion de dote, pruevasse de la misma autentica de *restitut. y la glos. in §. quam ob rem,* à ella, y por Castill. *de aliment. cap. 36. n. 30.* con muchos DD. porque como en el ascendiente reside la obligacion de dotar, aunque forme mayorazgo, en defeto de bienes libres, siempre renace en los vinculados ab argumento de la ley 7. *versic. neque,* ibi: *Neque enim leges incognitę sunt quibus cautum est, omnino paternum esse officium dotem velante nubsias donationem pro sua dare progenie.* De que nace, que concurriendo mayorazgo fundado por ascendiente radicado en el possehedor por linea de hembra, y mayorazgo por ascendiente paterno, residir la obligacion de la restitucion de dote en este mayorazgo, y no en aquel, *quia omnino paternum esse officium dotem pro sua dare progenie, &c.* Luego siendo el de que se trata por hembra, no puede estàr obligado à la restitucion de dicha dote, que pretende el Fiscal.

+ Cod de dot. promit.

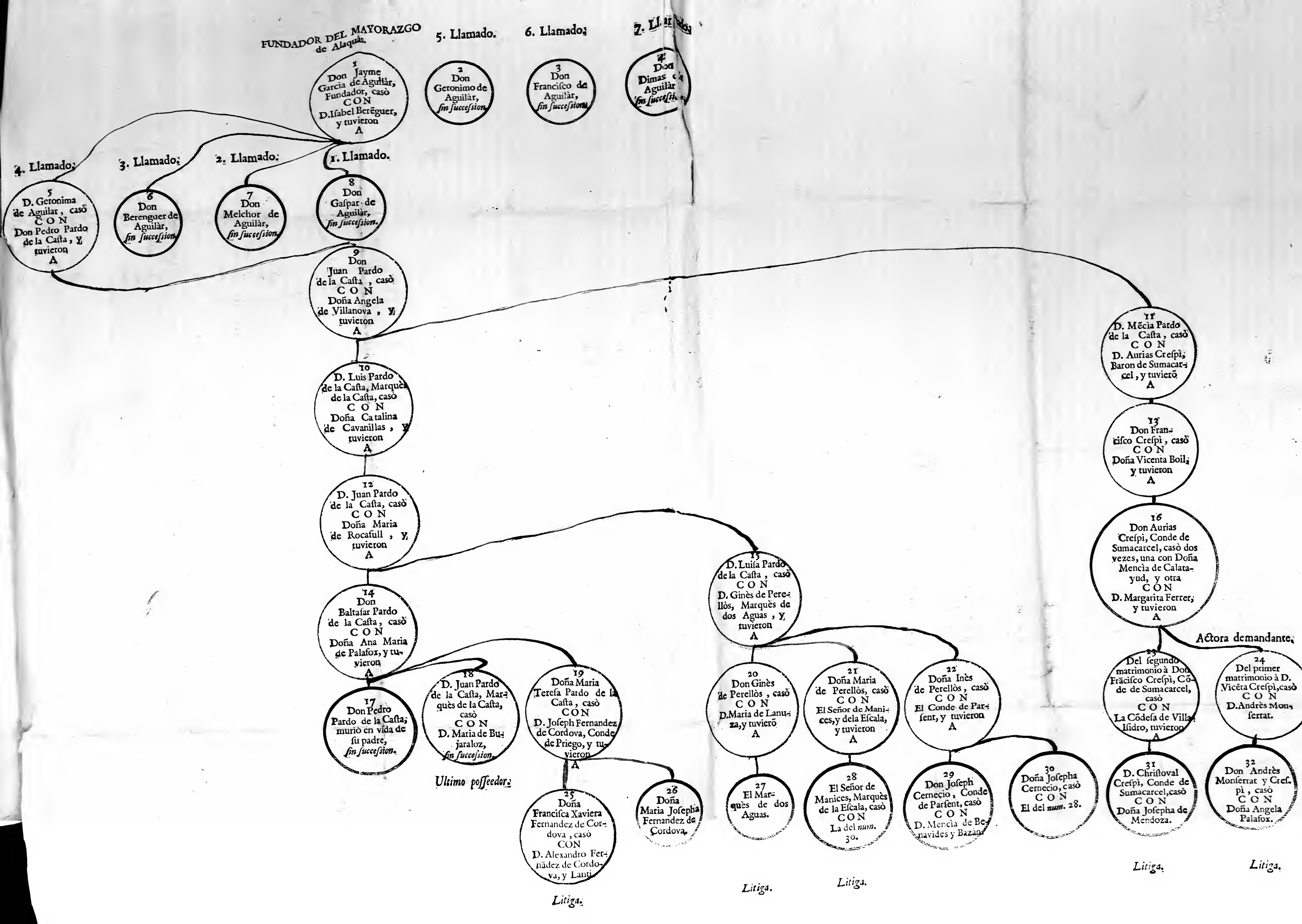
60 Estas

60 Estas razones que vàn expressadas se proponen por parte de Doña Francisca Xaviera à la discrecion de tan docto Senado; supla la justificacion de la causa la cortedad de la defensa, lo que por aquella sin mas se incita, y cierrese esta alegacion repitiendo con Ovidio:

Pauca equidem (fateor) sed Dii dent plura rogatis.
Multiplicentque suo vota favore mea.

Y en esta conformidad lo espera, salvando siempre, &c. Valencia, y Febrero à 18. de 1721.

El Doct. Juan Bautista Monseny.



FUNDADOR DEL MAYORAZGO de Alaquàs.
5. Llamado.
6. Llamado.
7. Llamado.
1 Don Jayme Garcia de Aguilar, Fundador, casò CON D. Isabel Berêguer, y tuvieron A
2 Don Geronimo de Aguilàr, *sin succesion.*
3 Don Francisco de Aguilàr, *sin succesion.*
4 Don Dimas de Aguilàr *sin succesion.*
4. Llamado.
3. Llamado.
2. Llamado.
1. Llamado.
5 D. Geronima de Aguilar, casò CON Don Pedro Pardo de la Casta, y tuvieron A
6 Don Berenguer de Aguilàr, *sin succesion.*
7 Don Melchor de Aguilàr, *sin succesion.*
8 Don Gaspar de Aguilàr, *sin succesion.*
9 Don Juan Pardo de la Casta, casò CON Doña Angela de Villanova, y tuvieron A
11 D. Mêcia Pardo de la Casta, casò CON D. Aurias Crespì, Baron de Sumacarcel, y tuvierô A
10 D. Luis Pardo de la Casta, Marquès de la Casta, casò CON Doña Catalina de Cavanillas, y tuvieron A
13 Don Francisco Crespì, casò CON Doña Vicenta Boil, y tuvieron A
12 D. Juan Pardo de la Casta, casò CON Doña Maria de Rocafull, y tuvieron A
16 Don Aurias Crespi, Conde de Sumacarcel, casò dos vezes, una con Doña Mencìa de Calatayud, y otra CON D. Margarita Ferrer, y tuvieron A
15 D. Luisa Pardo de la Casta, casò CON D. Ginès de Perellòs, Marquès de dos Aguas, y tuvieron A
14 Don Baltasar Pardo de la Casta, casò CON Doña Ana Maria de Palafox, y tuvieron A
Actora demandante.
17 Don Pedro Pardo de la Casta, muriò en vida de su padre, *sin succesion.*
18 D. Juan Pardo de la Casta, Marquès de la Casta, casò CON D. Maria de Bujaraloz, *sin succesion.*
Ultimo posseedor.
19 Doña Maria Teresa Pardo de la Casta, casò CON D. Joseph Fernandez de Cordova, Conde de Priego, y tuvieron A
20 Don Ginès de Perellòs, casò CON D. Maria de Lanuza, y tuvierô A
21 Doña Maria de Perellòs, casò CON El Señor de Manices, y dela Escala, y tuvieron A
22 Doña Inès de Perellòs, casò CON El Conde de Parsent, y tuvieron A
23 Del segundo matrimonio à Don Frãcisco Crespì, Côde de Sumacarcel, casò CON La Côdesa de Villa Isidro, tuvieron A
24 Del primer matrimonio à D. Vicêta Crespì, casò CON D. Andrès Monserrat.
25 Doña Francisca Xaviera Fernandez de Cordova, casò CON D. Alexandro Fernãdez de Cordova, y Lanti
26 Doña Maria Josepha Fernandez de Cordova.
27 El Marquès de dos Aguas.
28 El Señor de Manices, Marquès de la Escala, casò CON La del *num.* 30.
29 Don Joseph Cernecio, Conde de Parsent, casò CON D. Mencìa de Benavides y Bazan.
30 Doña Josepha Cernecio, casò CON El del *num.* 28.
31 D. Christoval Crespì, Conde de Sumacarcel, casò CON Doña Josepha de Mendoza.
32 Don Andrès Monserrat y Crespì, casò CON Doña Angela Palafox.
Litiga.
Litiga.
Litiga.
Litiga.
Litiga.